

**Versión Pública de RR-4540/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4540/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García-Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4540/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, misma que fue registrada con el número de folio 210439423000078, mediante la cual requirió:

“1. ¿Qué acciones se llevan a cabo al transcurrir los periodos establecidos por los artículos 31 y 32 de la ley de bienestar animal para el estado y cómo se utilizan los recursos públicos para la atención de animales abandonados?”

2. ¿Cómo funcionan los centros de atención canina, cuántos centros de atención canina y asociaciones de protección animal existen en el estado, de qué manera se verifica que funcionen por medio de la ética y bienestar animal, cuál es el procedimiento, cada cuánto tiempo se realiza el procedimiento y qué autoridad está encargada de realizar dicha verificación?”

3. ¿Cuántas quejas y denuncias en materia de bienestar animal fueron recibidas en los últimos cinco años y qué procedimiento se siguió para su resolución?”

¿Cuántas de las quejas y denuncias en materia de bienestar animal recibidas en los últimos cinco años fueron canalizadas a la fiscalía general del estado?”

4. ¿Qué disposiciones legales rigen la cría de animales como actividad comercial?”

5. ¿Cuáles son las condiciones bajo la visión del bienestar animal en las que se debe exhibir a un animal en las tiendas de mascotas, cuántas denuncias se han realizado y atendido bajo esta tesitura en los últimos cinco años?”

- 6. ¿Cuántos procedimientos de inspección y vigilancia fueron ejercidos contra particulares (personas físicas tenedoras de un animal de compañía) en los últimos cinco años, cómo se resolvieron y qué acciones posteriores se llevaron a cabo?**
- 7. ¿Cuántos centros de sacrificio autorizados existen por municipio en el estado y cómo operan?**
- 8. ¿Cada cuánto tiempo se verifica que los centros de sacrificio autorizados actúen desde la ética animal y qué dependencia realiza tal procedimiento de verificación”.**

En esa misma fecha, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“Por medio del presente reciba un cordial saludo; de igual forma, en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000078, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, es notoriamente incompetente para atender su solicitud y que se le sugiere remitir la misma a la Secretaría de Bienestar”.

II. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“..., en mi carácter de solicitante, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del sistema de datos de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del presente escrito y en términos de los artículos 50 fracción II, 60, 61, 92 fracción I, 93 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer formal QUEJA en contra del sujeto obligado que en el rubro menciono, en los términos que a continuación expongo:

HECHOS

- I. Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, fue oficialmente recibida mi solicitud por el sujeto obligado, en términos ya conocidos.**
- II. Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, recibí por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que daba por terminado mi proceso**

de solicitud en la misma, bajo los términos que establece el documento adjuntado a manera de prueba documental.

ALEGATOS

1. Que, respecto a mis cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 4 y 5, en términos de los artículos 31 y 32 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, referente a animales que han sido capturados en vía pública, es responsabilidad de los Ayuntamientos, en virtud de que, los Centros de Atención Canina, son los establecimientos de servicio público, a cargo de dichos Autoridades municipales, y por lo tanto, también garantizar su operación y/o funcionamiento, mismos en los se llevan a cabo las acciones de captura humanitaria de animales en calle o abandonados y la recolección en vía pública de animales enfermos o lastimados para su atención; asimismo, son los facultados para destinar el presupuesto suficiente p suficiente para establecer y garantizar el correcto funcionamiento del o los Centros de Atención Canina que determinen; del mismo modo, cuentan con atribuciones para expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de bienestar animal, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriormente especificados. En el ámbito de competencia de los Ayuntamientos, se encuentran las atribuciones de verificar las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, así como también, prevenir y controlar los casos relacionados con maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, y en su caso, aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con dichas actividades; además, también cuentan con la facultad de recibir denuncias populares para su atención y seguimiento, todo lo anterior, se manifiesta de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones II y XVII, incisos c) y f), 7 fracción V, 12 fracción I, II, V, VI, VII, VIII y IX, 15, 29, 30, 31, 32, 48, 49, 65, 93 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

2. Que, respecto a mis cuestionamientos marcados con los numerales 7 y 8 es de relevancia mencionar que los Ayuntamientos, tienen a cargo la función y artículos 115, fracción III, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ~~104~~ inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 1, 2, 3, 4, 78 fracciones I y XLV inciso c), 197, 198 y 199 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

3. Que no existe razón fundada para sugerir remitir mi solicitud a la Secretaría de Bienestar, toda vez que la misma cuenta con facultades y atribuciones diversas a las solicitadas en mi solicitud inicial, lo que evidencia el desconocimiento por parte del sujeto obligado”.

III. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4540/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... Al respecto se informa que, al conocer del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la Información solicitando a la unidad competente que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida; en tal sentido con fecha 08 de junio del año que transcurre, se envió al ciudadano la respuesta a su requerimiento, por medio de correo electrónico, con la información que éste requirió, transcrita a continuación para mayor claridad.

... 1.- ¿Qué acciones se llevan a cabo al transcurrir los periodos establecidos por los artículos 31 y 32 de la ley de bienestar animal para el estado y como se utilizan los recursos públicos para la atención de animales abandonados?

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es un ente Municipal, por lo que desconoce los recursos públicos del Estado y su aplicación.

2.- ¿Cómo funcionan los centros de atención canina, cuantos centros de atención canina y asociaciones de protección animal existen en el estado, de qué manera se verifica que funciones por medio de la ética y bienestar animal, cual es el procedimiento, cada cuanto tiempo se realiza el procedimiento y que autoridad está encargada de realizar dicha verificación?

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es un ente Municipal, por lo que desconoce cuántos centros de atención canina y asociaciones de protección animal existen en el estado, por otro lado, se debe de canalizar al área responsable en verificar los códigos de ética y bienestar animal ya que esta Dirección no cuenta con estas facultades.

3.- ¿Cuántas quejas y denuncias en materia de bienestar animal fueron recibidas en los últimos cinco años y que procedimiento se siguió para su resolución?

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es un ente Municipal, por lo que la siguiente información solo es del Municipio, desde 2019 a 2022 se tiene el registro de 187 agresiones y en cuestión de maltrato animal son 60 denuncias, en lo que se refiere al presente año se tiene registrado desde el mes de enero a mayo 69 denuncias y quejas.

En su procedimiento se realiza una visita al domicilio referido donde acude personal de Control Canino para ver la situación, condiciones y a su vez la valoración médica de perros y gatos, donde se brinda asesoría para que los denunciante puedan acudir a la

Instancia correspondiente para continuar con su proceso legal o jurídico según sea el caso.

¿Cuántas de las quejas y denuncias en materia de bienestar animal recibidas en los últimos cinco años fueron canalizadas a la fiscalía del estado?

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es un ente Municipal, por lo la siguiente información solo es del Municipio, hasta el momento no contamos con ninguna queja o denuncia en materia de bienestar animal que fuera canalizada a la fiscalía del estado de Puebla, por lo contrario, la fiscalía nos remitió el oficio 1582/2022/SPCHO a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en la cual hace referencia a una denuncia de maltrato animal, radicada en Fiscalía con el número de expediente FGEP/CDI/FIM/SPCHOLULA-/21634/2022.

4.- ¿Qué disposiciones legales rigen la cría de animales como actividad comercial?

Las disposiciones legales que rigen la cría de animales es basada en el Reglamento Municipal para la tenencia Responsable de perros y gatos para el municipio de San Pedro Cholula en el capítulo VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, artículo 38, fracción I, 11, 11, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI.

5.- ¿Cuáles son las condiciones bajo la visión del bienestar animal en las que se debe exhibir a un animal en las tiendas de mascotas, cuantas denuncias de han realizado y atendido bajo esta tesitura en los últimos cinco años?

Las condiciones se encuentran dentro del Reglamento Municipal para la tenencia Responsable de perros y gatos para el municipio de San Pedro Cholula en el capítulo VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, artículo 38, fracción I, 4, 11, IV, V, VI, VI, VII, IX, X VXI.

6.- ¿Cuántos procedimientos de inspección y vigilancia fueron ejercidos contra particulares (personas físicas tenedoras de animales de compañía) en los últimos cinco años, como se resolvieron y que acciones posteriores se llevaron a cabo?

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es un ente Municipal, por lo que la siguiente información solo es del Municipio, desde 2019 a 2022 se tiene el registro de 187 agresiones y en cuestión de maltrato animal son 60 denuncias, en lo que se refiere al presente año se tiene registrado desde el mes de enero a mayo 69 denuncias y quejas.

En su procedimiento se realiza una visita al domicilio referido donde acude personal de Control Canino para ver la situación, condiciones y a su vez la valoración médica de

perros y gatos, donde se brinda asesoría para que los denunciantes puedan acudir a la instancia correspondiente para continuar con su proceso legal o jurídico según sea el caso.

7.- ¿Cuántos centros de sacrificio autorizados existen por municipio en el estado y cómo operan?

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es un ente Municipal, por lo que desconoce cuántos centros de sacrificios autorizados existen en cada municipio en el estado, por otro lado, se debe de canalizar al área responsable como operan dichos centros, ya que esta Dirección no cuenta con estas facultades.

8.- ¿Cada cuánto tiempo se verifica que los centros de sacrificio autorizados actúen desde la ética animal y que dependencia realiza tal procedimiento de verificación?

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es un ente Municipal, por lo que dentro de sus funciones y actividades no cuenta con dichas facultades.

En tal sentido, al resultar la inconformidad del quejoso, la declaración de incompetencia de este sujeto obligado; al enviarle la información en vía de alcance, atendiendo cada uno de sus cuestionamientos, se lleva a cabo una modificación del acto reclamado, que deja el presente sin materia.

En conclusión, con el alcance de respuesta remitido, cumplimos con nuestra obligación de dar acceso a la información, dando respuesta a la solicitud planteada, actualizando así la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Siendo así, le solicito respetuosamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sobresea el presente recurso de revisión.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar

vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, razón por la cual se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que la recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia realizada por parte del sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que la particular, formuló una solicitud con ocho cuestionamientos, mediante los cuales requirió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, diversa información sobre bienestar animal, siendo esta la siguiente:

- Que acciones lleva a cabo el sujeto obligado, una vez transcurrido el periodo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Puebla y como se utilizan los recursos públicos para la atención de animales abandonados.
- Cómo funcionan los centros de atención canina, cuántos centros de esta naturaleza existen en el estado, de qué manera se verifica que funcionen por medio de la ética y bienestar animal, cuál es el procedimiento, cada cuánto tiempo se realiza el procedimiento y qué autoridad es la encargada de realizar dicha verificación.
- Cuántas quejas y denuncias en materia de bienestar animal fueron recibidas en los últimos cinco años y qué procedimiento se siguió para su resolución;
- Cuántas quejas y denuncias en materia de bienestar animal fueron recibidas en los últimos cinco años y fueron canalizadas a la fiscalía general del estado.

- Que disposiciones legales rigen la cría de animales como actividad comercial.
- Cuáles son las condiciones bajo la visión del bienestar animal en las que se debe exhibir a un animal en las tiendas de mascotas; cuántas denuncias se han realizado y atendido bajo esta tesitura en los últimos cinco años.
- Cuántos procedimientos de inspección y vigilancia fueron ejercidos contra particulares (personas físicas tenedoras de un animal de compañía) en los últimos cinco años, cómo se resolvieron y que acciones posteriores se llevaron a cabo.
- Cuántos centros de sacrificio autorizados existen por municipio en el estado y cómo operan.
- Cada cuánto tiempo se verifica que los centros de sacrificio autorizados actúen desde la ética animal y qué dependencia realiza tal procedimiento de verificación.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó a la particular que era notoriamente incompetente para atender la solicitud formulada de su parte, orientando a la peticionaria a presentar la misma ante la Secretaría de Bienestar.

Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 3 y 6, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por la recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado indicó que hizo las gestiones necesarias para cumplir con la obligación de dar acceso a la información, por lo que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información, con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, envió respuesta a la recurrente respecto de su solicitud, a través de correo electrónico, de la cual, en esencia, se desprende lo siguiente:

- Respecto de las preguntas marcados con los numerales 1 y 2, señaló que la Dirección Ecológica y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, es un ente Municipal, por lo que desconoce de la información concerniente a los recursos públicos del Estado y su aplicación y desconoce cuantos centros de atención canina y asociaciones de protección animal existen en el estado. Además, precisó que, en cuanto a la verificación de las funciones por medio de la ética y bienestar animal, no contaba con facultades para conocer de dicha información.
- En relación a la pregunta número 3, informó que del periodo comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, el Ayuntamiento de San Pedro Cholula cuenta con el registro de 187 agresiones, 60 denuncias y con corte al mes de mayo de dos mil veintitrés con un total de 69 denuncias y quejas en materia de bienestar animal. De igual forma, indicó el procedimiento llevado a cabo para determinar la resolución de cada caso.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que no había canalizado ninguna queja o denuncia a la Fiscalía del Estado de Puebla, sin embargo, esta última les había remitido dos oficios con relación al maltrato animal.

- Por cuanto hace a la pregunta número 4, señaló que los dispositivos legales que rigen la cría de animales como actividad comercial, se encuentra regulada en el capítulo VI, artículo 38, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del Reglamento Municipal para la Tenencia Responsable de perros y gatos para el Municipio de San Pedro Cholula.
- En lo concerniente a la pregunta número 5, indicó que las condiciones de bienestar animal en las que se debe exhibir un animal en una tienda de mascotas, se encuentran establecidas en el artículo 38, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del Reglamento Municipal para la Tenencia Responsable de perros y gatos para el Municipio de San Pedro Cholula.
- Por lo que se refiere a la pregunta número 6, manifestó que del año dos mil diecinueve a dos mil veintidós, contaba con un registro de 187 agresiones, 60 denuncias y con corte al mes de mayo de dos mil veintitrés con un total de 69 denuncias y quejas en materia de bienestar animal.
- En cuanto al cuestionamiento número 7, indicó que la Dirección Ecológica y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, es un ente Municipal, por lo que desconoce cuántos centros de sacrificio autorizados existen en cada municipio en el Estado.
- Finalmente, en función del numeral 8 de la solicitud, señaló que la Dirección Ecológica y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Pedro Cholula es un ente Municipal, por lo que dentro de sus funciones y actividades, no contaba con dichas facultades.

Bajo este contexto, este Cuerpo Colegiado estima que, si bien es cierto, el sujeto obligado pretendió modificar el acto reclamado a través de un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, no menos cierto es que el sujeto obligado llevó a cabo la

notificación del mismo por un medio distinto al señalado por la recurrente para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser procedente o no, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La recurrente ofreció como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210439423000078, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la presidente del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437422000078, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437422000078, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de admisión del recurso de revisión con número de expediente RR-4540/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UTSPC/361/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dirigido al Secretario de Bienestar Social Sustentable y Sostenible.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante, mediante el cual el sujeto obligado remitió el alcance a la respuesta inicial a la solicitud con número de folio 210437422000078, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio DEMA-159/2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, relativo a la respuesta por alcance a la solicitud con número de folio 210437422000078.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y beneficie al sujeto obligado.

Con relación a la documental pública y la instrumental pública de actuaciones, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen la notoria incompetencia, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Una vez determinado lo anterior, resulta conveniente recordar que, en el caso en concreto, la particular requirió a través de ocho cuestionamientos, diversa información sobre bienestar animal.

En ese sentido, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado tiene o no atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario, en primera instancia, establecer su naturaleza jurídica y las atribuciones que la normatividad le confiere.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

... II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público.**
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto.**
- e) Panteones.**
- f) Rastro.**
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;**
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;**
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.**

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales...”

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del

territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

... ARTÍCULO 3. El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado".

De los preceptos legales antes transcritos, se puede observar que los Municipios son una entidad local básica de la organización territorial del Estado, los cuales están investidos de personalidad jurídica y de patrimonio propio, teniendo a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- Alumbrado público.
- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- Mercados y centrales de abasto.
- Panteones.
- Rastro.
- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera

Lo anterior, sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, **los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.**

Por su parte, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, en los artículos 1, 2, 7, 12, 31, 32, 48, 49, 93 y 95, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de observancia general, orden público e interés social, y tienen por objeto asegurar la protección y bienestar de los animales, así como establecer los principios generales que deberán ser observados por todos aquellos que interactúen con los mismos.

ARTÍCULO 2. Son objeto de tutela de esta Ley los animales que se encuentren en forma transitoria o permanente en el territorio del Estado de Puebla, salvo aquellos considerados como fauna nociva.

... ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;***
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;***
- III. La Secretaría de Salud;***
- IV. La Secretaría de Educación;***
- V. Los Ayuntamientos, y***
- VI. El Instituto de Bienestar Animal.***

... ARTÍCULO 12. Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política municipal de bienestar animal, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con las políticas estatal y federal;***
- II. Expedir, en el ámbito de su competencia, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación;***
- III. Celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de las acciones previstas en la Ley;***
- IV. Controlar y atender los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes;***

V. Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar el correcto funcionamiento del o los Centros de Atención Canina que determinen; los cuales deberán contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de un médico veterinario para asegurar el bienestar de los animales que, por las causas previstas en la presente ley se encuentren dentro de los mismos; además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y normas oficiales que correspondan;

VI. Aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, adiestramiento deportes y espectáculos públicos en los términos previstos en esta Ley;

VII. Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, que las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, atención médica, albergues o adiestramiento cumplan con las disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Prevenir y controlar los casos relacionados con maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, adiestramiento, deportes y espectáculos públicos, y

IX. Las demás que le correspondan en términos de los ordenamientos legales de la materia.

... ARTÍCULO 31. El propietario o poseedor podrá reclamar la entrega de su animal que haya sido remitido a cualquiera de las instituciones establecidas en el artículo 30 de la presente Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión por cualquier medio. En todo caso, la entrega del animal quedará sujeta a la aprobación de las autoridades competentes, previo pago de los gastos que hubiere generado su captura, refugio y atención médica.

ARTÍCULO 32. Transcurrido el periodo a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, las instituciones públicas o privadas que hayan suscrito convenios con las autoridades competentes encargadas del albergue de animales, deberán aldar a los mismos por un periodo de al menos 30 días hábiles más, a efecto de destinarlos a la adopción. Los animales abandonados o decomisados en términos de la presente Ley, que por sus características sean aptos para realizar funciones de apoyo para personas con discapacidad y terapia asistida por animales, o para funciones de seguridad pública; podrán ser entrenados por expertos calificados en la materia y serán otorgados en adopción a las personas o instituciones públicas o privadas que requieran el servicio

de estos animales. Transcurridos los periodos a que se refieren los artículos 31 y 32, se deberá realizar cualquiera de las acciones encaminadas a racionalizar la utilización de recursos públicos en la atención de los animales abandonados.

... ARTÍCULO 48. Las disposiciones del presente título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de sanciones administrativas, procedimientos y recurso administrativo, así como la presentación de la denuncia popular. Tratándose de asuntos de competencia municipal los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente Título, así como en la normatividad que expidan en materia de bienestar animal.

ARTÍCULO 49. Las autoridades competentes a que se refiere esta Ley, realizarán los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento jurídico, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables que se emitan al respecto a través del personal capacitado y debidamente autorizado para ello.

... ARTÍCULO 93. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales emitidos en la materia. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la autoridad competente.

ARTÍCULO 95. Las autoridades competentes, una vez recibida la denuncia, procederán a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de estas, y se notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Como se advierte de lo anterior, los Ayuntamientos, se encuentran constreñidos a observar las disposiciones establecidas en la legislación estatal para el bienestar animal, teniendo dentro de sus facultades, de manera expresa, las siguientes:

- Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar el correcto funcionamiento del o los Centros de Atención Canina.
- Llevar a cabo actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de bienestar animal.
- Verificar las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, atención médica, albergues y sacrificios.
- Recibir denuncias que contravengan los preceptos legales establecidos en la Ley de Bienestar Animal y remitir de manera inmediata, en caso de resultar de orden federal, a la autoridad competente para su atención y tramite.

Expuesto lo anterior, se desprende que, contrario a lo sostenido por el ente recurrido en su respuesta, el Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, si cuenta con facultades y atribuciones para pronunciarse respecto de la información de interés particular de la inconforme, toda vez que por mandato expreso de la normatividad aplicable, se encuentra constreñido a garantizar el respeto, trato humanitario y bienestar animal; de tal suerte este Órgano Garante estima que los agravios vertidos por la recurrente devienen fundados.

En razón de lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo establecido en los artículos 17, 22 fracción II, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; de igual forma, dicho ordenamiento legal define al derecho de acceso a la información como la prerrogativa que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Del mismo modo, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Además, de conformidad con la normativa en cita, se tiene que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los dispositivos legales antes mencionados preceptúan que ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra contenida en alguna de las excepciones previstas en la ley, o en su caso, acreditar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en comento, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su

imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.

- Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida**

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada, a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de existir, entregue a la solicitante, en el ámbito de su competencia, la información requerida en su solicitud; de lo contrario, de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, debiendo notificar su determinación al recurrente en el medio señalado para tales efectos.

Por otra parte, cabe informar a la persona recurrente que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la respuesta que otorgue el sujeto obligado derivada de la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante este Instituto, razón por la cual, se dejan a salvo sus derechos

de la parte recurrente para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Finalmente, no es óbice precisar que, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio.

PUNTOS RESOLUTIVOS

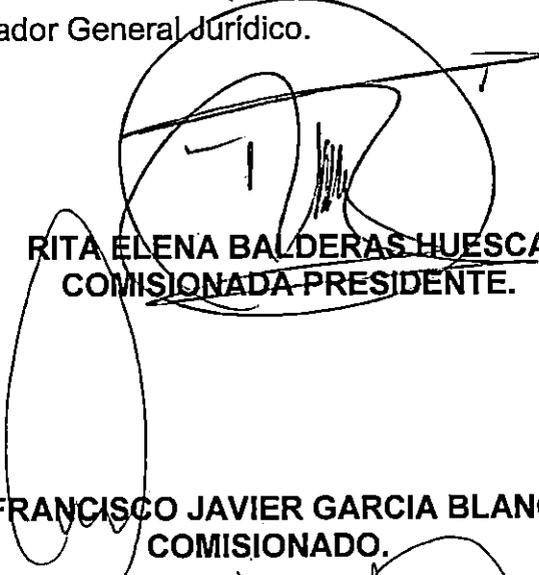
Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

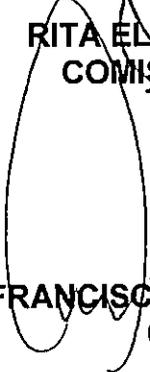
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4540/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.